



Memoria del Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Evaluación y Seguimiento de la Televisión Digital Terrestre

Los artículos 75 y 76 de la Ley 3/2001, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en su redacción vigente, disponen que los proyectos de disposiciones reglamentarias de la Junta de Castilla y León, irán acompañados de una memoria que, en su redacción final, deberá contener el marco normativo en el que pretende incorporarse, la motivación sobre su necesidad y oportunidad, un estudio económico con referencia al coste al que dará lugar, en su caso, así como a su financiación, un resumen de las principales aportaciones recibidas durante la tramitación y cualquier otro aspecto que exija una norma con rango de ley o que se determine reglamentariamente.

Por su parte, el artículo 3 del Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, establece que la memoria contendrá, en un único documento, la evaluación del impacto normativo o administrativo, si fueran preceptivos y, en todo caso, cuantos estudios e informes sean necesarios para el cumplimiento de los principios y medidas regulados en los artículos 41 y 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, debiéndose redactar por el órgano o centro directivo proponente del proyecto normativo de forma simultánea a la elaboración de éste.

Para su elaboración también se ha tenido en cuenta la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa, en aplicación del Decreto 43/2010, de 7 de octubre.

1. NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DEL PROYECTO NORMATIVO.

El artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que lleva por título *"Principios de buena regulación"*, dispone que, en el ejercicio de la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.



Por su parte, el artículo 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, establece que en el ejercicio de la potestad reglamentaria, la Administración de la Comunidad actuará de acuerdo con los principios de buena regulación establecidos en la normativa básica estatal y, además, con los principios de accesibilidad, coherencia (subsumible en el principio de seguridad jurídica) y responsabilidad.

1.1.- Principios de necesidad y eficacia.

El Estatuto de Autonomía, en su artículo 71.1. 12.º, atribuye a la Comunidad de Castilla y León competencias de desarrollo normativo y de ejecución en materia de prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social. Este mismo artículo señala que la Comunidad podrá regular, crear y mantener los medios de comunicación social que considere necesarios para el cumplimiento de sus fines.

La Ley 4/2009, de 28 de mayo, de Publicidad Institucional de Castilla y León, en su disposición adicional segunda creó la Comisión de Evaluación y Seguimiento de la Televisión Digital Terrestre con el cometido de determinar las necesidades de interés público que deben ser atendidas por este servicio, así como las condiciones para su financiación.

La Ley 1/2025, de 3 de julio, de reforma de la Ley 4/2009, de 28 de mayo, de Publicidad Institucional de Castilla y León, da una nueva redacción a la disposición adicional segunda de la Ley 4/2009, de 28 de mayo, mediante la cual se crea el Consejo de Evaluación y Seguimiento de la Televisión Digital Terrestre, con la función de ejercer el control del cumplimiento de su función de servicio público para la difusión de la riqueza cultural y patrimonial de la comunidad y como instrumento capital para la información y participación política y social de los ciudadanos castellanos y leoneses.

El apartado 6 de la disposición adicional segunda de la Ley 4/2009, de 28 de mayo, tras la modificación efectuada por la Ley 1/2025, de 3 de julio, indica que se determinará reglamentariamente la organización y el funcionamiento del Consejo y, en su caso, su dotación económica.

El Consejo Consultivo de Castilla y León, en su Dictamen 311/2025, de 16 de septiembre, considera que, tras la modificación legal efectuada, dicha disposición adicional segunda ha configurado el Consejo de Evaluación y Seguimiento de la Televisión Digital Terrestre como





un órgano adscrito a las Cortes de Castilla y León y, a falta de previsión expresa, corresponde a la Junta de Castilla y León la aprobación de su reglamento de organización y funcionamiento, en virtud de la disposición final segunda de la Ley 4/2009, de 28 de mayo, que la habilita para el desarrollo reglamentario de esta ley.

El Decreto 6/2022, de 5 de mayo, de la Junta de Castilla y León, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, atribuye a esta consejería la competencia en materia de coordinación de la publicidad institucional de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y la realización de acciones de publicidad de promoción de la Comunidad y de difusión de informaciones útiles a los ciudadanos.

Así las cosas, el objeto de este proyecto de decreto es aprobar el reglamento de organización y funcionamiento del Consejo de Evaluación y Seguimiento de la Televisión Digital Terrestre, cumpliendo el mandato establecido en el apartado 6 de la disposición adicional segunda de la Ley 4/2009, de 28 de mayo, tras la modificación efectuada por la Ley 1/2025, de 3 de julio, siendo competente para su aprobación la Junta de Castilla y León, en virtud de la habilitación prevista en la disposición final segunda de la Ley 4/2009, de 28 de mayo.

1.2.- Principio de proporcionalidad.

La regulación que esta norma contiene es la imprescindible para regular la organización y funcionamiento del Consejo de Evaluación y Seguimiento de la Televisión Digital Terrestre.

El proyecto de decreto no tiene como destinatarios ni a los ciudadanos ni a las empresas; tampoco está relacionado con la política socioeconómica, ni establece nuevos procedimientos administrativos ni modifica ninguno de los existentes. Por lo tanto, no contiene medidas restrictivas de derechos ni obligación alguna para aquellos.

Esta norma tiene naturaleza reglamentaria y es aprobada por Decreto de la Junta de Castilla y León porque, tal como ya se ha argumentado con anterioridad, así lo establece la Ley 4/2009, de 28 de mayo; por lo tanto, no caben otras alternativas regulatorias.

1.3.- Principio de seguridad jurídica.

En virtud de este principio, toda regulación normativa ha de integrarse en un marco normativo estable y coherente. En este sentido, el proyecto de decreto resulta acorde con el mandato establecido en la disposición adicional segunda de la Ley 4/2009, de 28 de mayo,



de Publicidad Institucional de Castilla y León. También, procede a derogar el Decreto 47/2009, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Evaluación y Seguimiento de la Televisión Digital Terrestre de Castilla y León, ya que dicha Comisión debe entenderse suprimida tras la aprobación de la Ley 1/2025, de 3 de julio. Así también lo ha entendido el Consejo Consultivo de Castilla y León en su Dictamen 311/2025, de 16 de septiembre.

1.4.- Principio de Transparencia.

De conformidad con lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en la Ley 3/2001, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y en la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, el proyecto de decreto será sometido a los trámites de consulta pública, participación e información pública a través del Portal de Gobierno Abierto.

Se conferirá trámite de audiencia a las Cortes de Castilla y León, en cuanto institución básica de la Comunidad más afectada por el ámbito de aplicación de esta norma.

Asimismo, con la finalidad de dar la máxima divulgación a los documentos y contenidos que se generan en el proceso de tramitación de este proyecto de decreto, se ha creado su huella normativa en el espacio de transparencia del Portal del Gobierno Abierto.

1.5.-Principio de eficiencia.

Como ya se ha indicado anteriormente, el proyecto de decreto no genera cargas administrativas ni a los ciudadanos ni a las empresas, pues no están incluidos en su ámbito de aplicación.

Por otra parte, el Consejo de Evaluación y Seguimiento de la Televisión Digital Terrestre, se ha configurado como un órgano adscrito a las Cortes de Castilla y León; por lo tanto, los medios materiales y los gastos necesarios para su funcionamiento, así como las indemnizaciones que pudieran preverse para compensar a sus miembros, serán sufragados con cargo al presupuesto de las Cortes de Castilla y León.





Así las cosas, el proyecto de decreto no supone gasto alguno con cargo al presupuesto de la Administración General de la Comunidad, ni al de las entidades que conforman la Administración Institucional.

1.6.- Principio de accesibilidad.

La presente norma cuenta con una redacción clara y comprensible.

1.7.- Principio de responsabilidad.

Este principio supone la determinación de los órganos responsables de la ejecución de las disposiciones del proyecto de decreto.

El Consejo de Evaluación y Seguimiento de la Televisión Digital Terrestre se configura como un órgano adscrito a las Cortes de Castilla y León e integrado en su totalidad por miembros elegidos por estas; por consiguiente, corresponde a estas velar por la correcta ejecución de las disposiciones del proyecto de decreto.

2. MARCO NORMATIVO EN EL QUE SE INSERTA EL PROYECTO DE DECRETO.

2.1. Ámbito estatal:

La Constitución Española, en su artículo 20.1 d), reconoce y protege el derecho fundamental a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

Por su parte, artículo 149.1.27^a establece que el Estado tiene competencia exclusiva sobre: *"Normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas"*.

Al amparo de estos preceptos constitucionales, se dictó la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, que tiene como objeto regular la comunicación audiovisual de ámbito estatal, así como establecer determinadas normas aplicables a la prestación del servicio de intercambio de vídeos a través de plataforma, así como el establecimiento de normas básicas para la prestación del servicio de comunicación audiovisual autonómico y





local, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas y los Entes Locales en sus respectivos ámbitos.

De acuerdo con el artículo 82 de esta Ley, por Real Decreto 250/2025, de 25 de marzo, se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre y se regulan determinadas medidas de impulso de la evolución tecnológica de la televisión digital terrestre.

2.2. Ámbito autonómico:

La Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, dispone en el artículo 71.1, 12º que en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que ella establezca, es competencia de la Comunidad de Castilla y León el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación del Estado en materia de *"Prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social. La Comunidad Autónoma podrá regular, crear y mantener los medios de comunicación social que considere necesarios para el cumplimiento de sus fines."*

El Decreto 59/2015, de 17 de septiembre, por el que se regulan los servicios de comunicación audiovisual en la Comunidad de Castilla y León, tiene como objeto establecer el régimen jurídico para la prestación de los servicios de comunicación audiovisual, dentro del marco de competencias que, como autoridad audiovisual, corresponde a la Administración de la Comunidad de Castilla y León, sin perjuicio de la normativa básica estatal aplicable.

La Ley 4/2009, de 28 de mayo, de Publicidad Institucional de Castilla y León, en su disposición adicional segunda creó la Comisión de Evaluación y Seguimiento de la Televisión Digital Terrestre.

Mediante el Decreto 74/2009, de 15 de octubre, se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Evaluación y Seguimiento de la Televisión Digital Terrestre.

La Ley 1/2025, de 3 de julio, de reforma de la Ley 4/2009, de 28 de mayo, de Publicidad Institucional de Castilla y León, da una nueva redacción a la disposición adicional segunda de la Ley 4/2009, de 28 de mayo, mediante la cual se crea el Consejo de Evaluación y Seguimiento de la Televisión Digital Terrestre.





El proyecto de decreto por el que se aprueba el reglamento de organización y funcionamiento del Consejo de Evaluación y Seguimiento de la Televisión Digital Terrestre deroga el Decreto 47/2009, de 15 de octubre, pues la Comisión de Evaluación y Seguimiento de la Televisión Digital Terrestre se entiende extinguida con la creación del Consejo.

3. ESTRUCTURA Y CONTENIDO.

El proyecto de decreto consta de un único artículo que lleva por título *"Aprobación del reglamento"*, y que dispone lo siguiente *"Se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Evaluación y Seguimiento de la Televisión Digital Terrestre, que se incorpora como Anexo"*.

Contiene una disposición derogatoria, por la cual se deroga el Decreto 74/2009, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Evaluación y Seguimiento de la Televisión Digital Terrestre, ya que esta Comisión debe entenderse totalmente suprimida, tal como ha observado el Consejo Consultivo de Castilla y León en su Dictamen 311/2025, de 16 de septiembre.

También incluye una disposición final, estableciendo la entrada en vigor del decreto y del reglamento que se aprueba al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

El Anexo del proyecto de decreto contiene el reglamento del consejo, conformado por doce artículos:

- Artículo 1. *Objeto*.
- Artículo 2. *Naturaleza y adscripción*.
- Artículo 3. *Régimen jurídico*.
- Artículo 4. *Composición*.
- Artículo 5. *Funciones del Presidente*.
- Artículo 6. *Funciones de los miembros*.
- Artículo 7. *Funciones del Secretario*.
- Artículo 8. *Funciones*
- Artículo 9. *Régimen de convocatoria y sesiones*.
- Artículo 10. *Adopción de acuerdos*.





- Artículo 11. *Actas*.
- Artículo 12. *Medios materiales y económicos*.

El apartado 1 del artículo 2, establece que el Consejo de Evaluación y Seguimiento de la Televisión Digital Terrestre, se configura como un órgano de ámbito autonómico adscrito a las Cortes de Castilla y León.

El artículo 3, relativo a su régimen jurídico, dispone que el Consejo se regirá por el presente Reglamento y por lo previsto en la disposición adicional segunda de Ley 4/2009, de 28 de mayo, de Publicidad Institucional de Castilla y León.

Y el apartado 1, del artículo 4, relativo a su composición, establece que los miembros del Consejo son elegidos por las Cortes de Castilla y León, en el número y mediante el procedimiento de elección previsto en el apartado segundo de la disposición adicional segunda de Ley 4/2009, de 28 de mayo.

A este respecto, el apartado segundo de la disposición adicional segunda de la Ley 4/2009, de 28 de mayo, de Publicidad Institucional de Castilla y León, dispone: *"El Consejo estará integrado por miembros elegidos por las Cortes de Castilla y León, por mayoría de dos tercios. Si esta mayoría no se consigue en el plazo de tres meses desde la primera votación, será suficiente mayoría absoluta. La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su primera sesión tras la constitución de las Cortes de Castilla y León, fijará el número de miembros del Consejo de Evaluación y Seguimiento de la Televisión Digital Terrestre que, proporcionalmente, corresponda proponer a cada grupo parlamentario, aplicando para ello la regla D'Hondt al número de procuradores que tenga cada grupo parlamentario y respetando las mayorías parlamentarias. En todo caso, todos los grupos parlamentarios tendrán, al menos, un representante."*

De acuerdo con los preceptos anteriores, y tal como se ha pronunciado el Consejo Consultivo de Castilla y León en el referido Dictamen 311/2025, el Consejo de Evaluación y Seguimiento de la Televisión Digital Terrestre se configura como un órgano de adscripción y elección parlamentaria plena. De hecho, el procedimiento de elección de sus miembros presenta similitudes con el establecido en el Reglamento de las Cortes de Castilla y León para la fijación del número de miembros de las Comisiones Legislativas Permanentes, así como para la elección de estos.





El régimen jurídico de organización y funcionamiento del Consejo de Evaluación y Seguimiento de la Televisión Digital Terrestre es el propio de un órgano colegiado, al igual que las Comisiones Legislativas Permanentes.

Sin embargo, no se trata de un órgano colegiado de la Administración General de la Comunidad, pues ni queda adscrito a esta ni cuenta con representantes de la Junta de Castilla y León. Esto implica que no puede regirse ni por la normativa básica de los órganos colegiados prevista en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, ni por las disposiciones relativas a los órganos colegiados establecidas en la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Por otra parte, la nueva redacción de la disposición adicional segunda de la Ley 4/2009, de 28 de mayo, no contiene precepto alguno relativo al régimen de convocatorias, sesiones, adopción de acuerdos y actas del Consejo, ni tan siquiera si ha de contar con Presidente y Secretario.

Visto lo anterior, este proyecto de reglamento de organización y funcionamiento del Consejo regula en el artículo 4 su composición, de forma similar a la establecida en el Reglamento de las Cortes de Castilla y León para las Comisiones, esto es, se establece la duración del nombramiento de los miembros del Consejo, la figura del Presidente, Vicepresidente y Secretario, así como el procedimiento de elección de estos cargos.

Por su parte, los artículos 5, 6, 7, 9, 10 y 11 regulan las funciones del Presidente, Vicepresidente y Secretario, el régimen de convocatorias y sesiones, la forma de adopción de los acuerdos y las actas.

En este caso, la regulación contenida en dichos artículos se basa en el régimen jurídico de los órganos colegiados de las Administraciones Públicas, pues los principios y reglas básicas de este régimen son de aplicación en mayor o menor medida a todo tipo de órganos colegiados, estén adscritos o no a las Administraciones Públicas.

Finalmente, el artículo 12, relativo a los medios materiales y económicos, establece que estos serán a cargo del presupuesto de las Cortes de Castilla y León, dada la adscripción del Consejo a esta institución básica de la Comunidad.



4. ESTUDIO ECONÓMICO.

4.1.- Objeto.

La memoria económica tiene por objeto dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 76, en relación con el 75, en su redacción vigente, de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, concretamente en su apartado 3, que dispone que el proyecto irá acompañado de un estudio económico con referencia al coste al que dará lugar, en su caso, así como a su financiación.

En el mismo sentido, el Artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, dispone que la tramitación por la Administración de la Comunidad, entre otros, de proyectos de disposiciones generales requerirá la elaboración de un estudio sobre la repercusión y efectos en los Presupuestos Generales de la Comunidad y de las previsiones de financiación y gastos que se estimen necesarios, el cual se someterá al informe de la Consejería de Economía y Hacienda. Este informe habrá de ser favorable para la aprobación de planes y programas de actuación que puedan extenderse a ejercicios futuros.

4.2.- Redacción del proyecto de decreto.

El proyecto de decreto, su elaboración y redacción, se ha realizado directamente por medios propios de la Secretaría General de la Consejería de la Presidencia sin que haya supuesto ningún coste adicional.

4.3.- Consecuencias económico-financieras del proyecto de decreto.

El proyecto de decreto no conlleva ninguna repercusión actual, por sí mismo, a los recursos económicos o presupuestarios de la Administración General ni de la Administración Institucional de la Comunidad de Castilla y León.

El Consejo de Evaluación y Seguimiento de la Televisión Digital Terrestre, se configura como un órgano adscrito a las Cortes de Castilla y León; por tanto, los medios materiales y los gastos necesarios para su funcionamiento, así como las indemnizaciones por razón del servicio que pudieran preverse para compensar a sus miembros, serán sufragados con cargo al presupuesto de las Cortes de Castilla y León.





5. EVALUACIÓN DEL IMPACTO DE GÉNERO.

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, establece la consideración de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres como un principio informador del ordenamiento jurídico.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León y la Ley 1/2003, de 3 de marzo, de Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Castilla y León, establecen que los poderes públicos de esta comunidad garantizarán la aplicación de la perspectiva de género en las fases de planificación, ejecución y evaluación de las políticas llevadas a cabo por las distintas Administraciones Públicas.

Con base en ello, la Ley 1/2011, de 1 de marzo, de evaluación del impacto de género en Castilla y León, establece que debe evaluarse el impacto de género de todos los anteproyectos de Ley, disposiciones administrativas de carácter general, así como planes que, por su especial relevancia económica y social, se sometan a informe del Consejo Económico y Social y cuya aprobación corresponda a la Junta de Castilla y León, concretándose dicha evaluación en la realización de un informe.

La Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía metodológica de mejora de la calidad normativa, especifica que los proyectos de disposiciones de carácter general que requieran evaluación de impacto normativo deben acompañarse de un informe de evaluación en el que conste, entre otros, el análisis del impacto por razón de género que la norma pudiera causar.

El presente proyecto de decreto no está sujeto a evaluación de impacto normativo como se expondrá en el apartado correspondiente.

Con base en lo dispuesto en los citados preceptos, el presente proyecto de decreto no es pertinente por razón de género, ya que su objeto es aprobar el reglamento de organización y funcionamiento del Consejo de Evaluación y Seguimiento de la Televisión Digital Terrestre; cuestión que no es susceptible de incidir en la modificación de los estereotipos de género, dado que no repercute en las condiciones de vida de mujeres y hombres y, por tanto, en la modificación de la situación y posición social de ambos sexos.



6. EVALUACIÓN DEL IMPACTO NORMATIVO E IMPACTO ADMINISTRATIVO.

La evaluación del impacto normativo prevista en el Decreto 43/2010, de 7 de octubre, por el que se aprueban determinadas medidas de mejora en la calidad normativa de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y en la Orden ADM/1835/2010, de 15 de diciembre, por la que se aprueba la Guía Metodológica de mejora de la calidad normativa, en desarrollo del anterior, no tiene carácter preceptivo pues el decreto lo exige en la tramitación de los proyectos normativos relacionados con la política socioeconómica y que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.1. a) de la Ley 13/1990, de 28 de noviembre del Consejo Económico y Social, deban ser sometidos preceptivamente a informe previo de este órgano, supuestos en los que no se incluye este proyecto de decreto.

Además, la norma no supone incremento de cargas administrativas para las empresas, ya que no se dirige a este tipo de entidades y tampoco regula la prestación de servicios en el mercado en los términos en los que éstos se definen en la normativa vigente.

El proyecto de decreto no ha de ser informado por el Consejo Económico y Social, pues no se encuentra en ninguno de los supuestos en que así lo dispone la normativa reguladora de este órgano.

Tampoco procede la evaluación del impacto administrativo prevista en el citado Decreto 43/2010, de 7 de octubre, pues este proyecto de decreto no regula nuevos procedimientos administrativos ni modifica otros existentes.

7. EVALUACIÓN DE OTROS IMPACTOS.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de **protección jurídica del menor** establece en el artículo 22 que las memorias de impacto normativo, que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos, incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia.

La Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de **protección a las familias numerosas** establece en su disposición adicional décima que las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia.





La Ley 2/2013, de 15 de mayo, de **igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad** establece en su artículo 71 que los anteproyectos de ley, los proyectos de disposiciones de carácter general y los planes que se sometan a aprobación de la Junta de Castilla y León, deberán incorporar, por la Consejería competente en materia de servicios sociales, un informe sobre su impacto.

El Acuerdo 64/2016, de 13 de octubre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban medidas en materia de **desarrollo sostenible** en la Comunidad de Castilla y León establece que en la memoria de las disposiciones de carácter general se analice la contribución del proyecto a la lucha y adaptación contra el cambio climático.

El proyecto de decreto al que se refiere esta memoria no repercute de ningún modo en las esferas a las que se refieren las disposiciones antedichas.

8. INFORMES SOBRE REGÍMENES DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS.

El proyecto de decreto no regula ni modifica procedimientos administrativos, luego no impone la exigencia de nuevas autorizaciones administrativas, ni contiene previsión alguna en materia de silencio administrativo.

9. TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE.

Mediante Orden de 6 de septiembre de 2025, del Consejero de la Presidencia, se acuerda el inicio formal del procedimiento para la elaboración del proyecto de decreto, cuya tramitación se realiza de conformidad con lo preceptuado en los artículos 75 y 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en su redacción vigente de acuerdo con lo estipulado en el apartado 3 de la Disposición final vigesimoprimera de la Ley 1/2021, de 22 de febrero, de Medidas Tributarias, Financieras y Administrativas.

9.1. CONSULTA PÚBLICA PREVIA.

Se ha realizado la consulta pública previa, conforme al artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, del 8





al 17 de octubre de 2025, en el Espacio de Participación Ciudadana del Portal del Gobierno Abierto. Durante este plazo no se ha realizado aportación alguna.

9.2. PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

El proyecto se pondrá a disposición de todos los ciudadanos en el Portal del Gobierno Abierto de Castilla y León durante un plazo mínimo de diez días naturales, a fin de que puedan realizar cuantas aportaciones o sugerencias estimen convenientes, conforme dispone la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana.

9.3. AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se someterá el texto al trámite de audiencia e información pública a través del Portal de Gobierno Abierto.

Se conferirá trámite de audiencia a las Cortes de Castilla y León, en cuanto institución básica de la Comunidad más afectada por el ámbito de aplicación de esta norma, puesto que el Consejo de Evaluación y Seguimiento de la Televisión Digital Terrestre quedará adscrito a las Cortes de Castilla y León, y los medios materiales y económicos necesarios para su funcionamiento serán sufragados con cargo al presupuesto de dicha institución.

9.4. INFORME DE LAS CONSEJERÍAS.

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 75.6 y 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, el proyecto de decreto se remitirá a todas las consejerías en orden a que emitan el correspondiente informe y de los órganos colegiados a ellas adscritos que corresponda.

9.5. INFORME DE LA CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA.

El artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, dispone que la tramitación por la Administración de la Comunidad, entre otros, de proyectos de disposiciones generales requerirá la elaboración de un estudio sobre su repercusión y efectos en los presupuestos generales de la Comunidad y de las previsiones de financiación y gastos que se estimen necesarios, que se someterá al informe de la Consejería de Hacienda, que habrá de ser favorable para la aprobación de planes y programas de actuación que puedan extenderse a ejercicios futuros.



En cumplimiento de este precepto se someterá el proyecto, junto con la correspondiente memoria, al informe de la Consejería de Economía y Hacienda.

9.6. INFORME DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 75.8 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se solicitará informe de los Servicios Jurídicos.

9.7. DICTAMEN DEL CONSEJO CONSULTIVO DE CASTILLA Y LEÓN

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 75.9 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, se someterá el texto al dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León.

Valladolid, a 10 de noviembre de 2025

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA

Fdo. Santiago Fernández Martín





CPIA AUTENTICA DEL DOCUMENTO Localizador: WBOAX6RNUTSJXEXM5YQ088

Fecha Firma: 13/11/2025 13:10:23 Fecha copia: 13/11/2025 13:10:34

Sello: SELLO ELECTRÓNICO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN S4711001J

Copia generada por: JORGE ISLA GARCÍA

Acceda a la página web: <https://www.ae.jcyl.es/verDocumentos/ver?loun=WBOAX6RNUTSJXEXM5YQ088> para visualizar la copia auténtica